

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.

Radicación Nro. 76001311000320220047600

Santiago de Cali, ---- (---) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Manifiesta la parte interesada que en la Sentencia dictada en este asunto se manifestó que existen unos errores de digitación toda vez que el nombre de la madre es LIDA VANESSA VALENCIA ZULUAGA y los apellidos del menor es I. VILLALOBOS VALENCIA, solicitan entonces que se realice su corrección

Revisado el fallo se pudo establecer que se hizo referencia dentro de la parte motiva de la Sentencia a DIANA MARCELA PEÑA MUÑOZ siendo el nombre correcto LIDA VANESSA VALENCIA ZULUAGA y que los apellidos del menor VILLALOBOS PEÑA siendo sus apellidos correctos VILLALOBOS VALENCIA, por lo que pasará a efectuarse la corrección mecanográfica en que se incurrió, al tenor de lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORREGIR la Sentencia Nro. 109 del 28 de julio de 2023 **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en el nombre completo de la señora LIDA VANESSA VALENCIA ZULUAGA y los apellidos del menor I. VILLALOBOS VALENCIA, para lo que se reproducirá la parte resolutive en lo pertinente así:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS ABEL VILLALOBOS CHAVEZ** no es el padre de **I. VILLALOBOS VALENCIA** nacido el 05 de agosto de 2019, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 60061498.

TERCERO: SUPRIMIR el nombre del señor **CARLOS ABEL VILLALOBOS CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.446.479 del Registro Civil de Nacimiento de **I. VILLALOBOS VALENCIA**, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 60061498.

¹ “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

CUARTO: ORDENAR que una vez en firme esta Sentencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 del 1970, Art. 60). LIBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la Sentencia, y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f6656e1d5ac9faf2ab5002872f926c7ad9d58c33bdac4a3a153ac78a07ec8**

Documento generado en 14/08/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>